

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 45

SABADO 25 DE FEBRERO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de febrero de 1950

AÑO XV

N.º 49

Núm. 781

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 735 que dictaba normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949 sobre la leche y sus derivados.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo noveno de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, correspondiente al día 17 de febrero de 1950, páginas 745 y 746, se rectifica en el sentido de que donde dice:

Ptas.

Envasada en botes de 250 gramos netos:

De 24-26 % materia grasa, bote al público 10'50
De 15 % materia grasa, bote al público 10'10

Envasada en botes de 250 gramos neto:

De 24-26 % materia grasa, bote al público 9'75
De 15 % materia grasa, bote al público 10'50

Núm. 782

Circular número 704 E. sobre reserva de productos alimenticios.

Vistos los problemas de tipo económico y jurídico a que dá lugar en la práctica la aplicación de lo dispuesto en la Circular número 704 D. de esta Comisaría General, al tratar de repercutir las diferencias estable-

cidas en los rendimientos convencionales sobre las cantidades de azúcar previstas en los contratos y, no obstante las razones que aconsejaron las medidas entonces acordadas, esta Comisaría General acuerda dejar sin efecto la Circular 704 D. siendo de aplicación lo previsto a dichos efectos en el artículo 31 de la Circular número 704.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 730

Sección de Industria

De acuerdo con las facultades que la actual legislación me confiere y de conformidad con la propuesta de la Delegación de Industria de esta Provincia, como consecuencia de expediente promovido por la «C. A. Mengemor» en solicitud de que se modifiquen las actuales tarifas de suministro de gas a sus abonados de esta capital, he resuelto.

Primero. Autorizar a la «C. A. Mengemor», para aplicar a sus abonados al servicio de gas en Córdoba, el precio de una peseta con treinta y tres céntimos el metro cúbico. En el aumento que esta nueva tarifa supone, está incluido el sobreprecio correspondiente al plus de carestía de vida a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo importe asciende a 0'07 pesetas (siete céntimos) por metro cúbico.

Segundo. El precio que se autoriza, tendrá carácter provisional y será revisado nuevamente una vez aportados por la empresa interesada los balances de las cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes al último ejercicio económico completo de la aplicación de la nueva tarifa.

Tercero. El sobreprecio de 0'07

pesetas por metro cúbico de gas, tendrá carácter retroactivo y podrá aplicarse desde la fecha en que haya sido aplicada por la empresa la disposición del Ministerio de Trabajo, sin que en ningún caso pueda aplicarse con anterioridad a la facturación del mes de agosto próximo pasado.

Cuarto. El importe total del retraso en los cobros a que se refiere el apartado anterior, no podrá ser percibido de una sola vez, sino prorrateado, por lo menos, en cinco recibos consecutivos.

Quinto. Esta tarifa será solamente aplicable en el caso de que la potencia calorífica del gas no sea inferior a 3.500 calorías y sea mantenida la presión del mismo en cada sector de la población sin oscilaciones superiores al diez por ciento de la declarada por la Empresa en la Delegación de Industria.

Sexto. Para la vigilancia debida en cuanto a cumplimiento de lo preceptuado en la condición anterior se refiere, la «C. A. Mengemor», antes de la entrada en vigor de la totalidad del aumento, habrá de poner a disposición de la Delegación de Industria, el calorímetro de comprobación necesario.

Séptimo. Quedarán en vigor las demás condiciones de aplicación de las tarifas, incluso el precio de alquiler de los contadores.

Córdoba quince de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Gobernador Civil, José M.ª Revuelta Prieto.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Núm. 795

Habiéndose extraviado, la libreta de ahorros número dos mil ciento cuarenta y ocho de orden de la Sucursal segunda de esta Institución, a nombre de don Francisco García Camacho, se anuncia al público por término de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales sin que nadie presente aludida libreta ni reclamación alguna, se expedirá el duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Juan Martín.

Escuela Sindical Textil de Priego de Córdoba

Núm. 854

Por el presente se saca a Concurso Restringido la adquisición del mobiliario para la Escuela Sindical Textil de Priego de Córdoba, haciéndose público por la presente nota a fin de que las empresas del ramo a quienes interese, puedan informarse de las bases facultativas y condiciones fijadas para esta contratación, las que estarán a su disposición en la Vice-secretaría Provincial de Obras Sociales (Gran Capitán catorce) hasta el día cinco de marzo próximo, en días y horas hábiles de oficinas.

Las ofertas se admitirán en la expresada dependencia hasta el referido día, las que se formularán en sobre cerrado y lacrado.

El importe de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.—El Delegado Sindical Provincial, Francisco Pedrero.

Comisión Permanente de Educación Primaria de Córdoba

Núm. 856

Nombramiento de Maestros interinos

La Comisión Permanente de Educación Primaria de esta provincia, en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó los siguiente nombramientos de Maestros interinos y sustitutos.

Doña Isabel González Manriquez, interina para la escuela mixta de San Calixto (Hornachuelos).

Doña Manuela García Calero, interina niñas número 2 de La Victoria.

Doña Carmen Gómez Gómez, interina niñas Sileras (Almedinilla).

Doña Ascensión Ruiz Hidalgo, interina, Mixta de El Tarajal (Priego).

Doña Agustias Fuensalida Ojeda, interina, párvulos número 1 de Priego de Córdoba.

Doña María del Rosario Ramírez Pineda, párvulos número 1 de Santaella, interina, y

Don Blas Redondo Dueñas, interino de la Graduada Manuel Siurot de Posadas.

Córdoba a 23 de febrero de 1950.
- El Secretario, Manuel Guerra.

Hermandad Sindical Mixta de Granjuela

Núm. 677

Don Francisco Alvarez Alvarez, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa de Granjuela.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón y Listas cobratorias de contribuyentes de este término municipal, del repartimiento que se gira sobre el líquido imponible de las fincas del mismo, para sufragar los gastos que ocasionen el sostenimiento de la Hermandad y el Servicio de Guardería Rural, durante el actual ejercicio, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de esta Hermandad, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan producirse contra los referidos documentos las reclamaciones que se estimen oportunas.

Asimismo se hace saber: Que terminado el plazo de exposición y resueltas las reclamaciones que hubiere, dará principio el cobro de dichas cuotas en la forma siguiente: Primer y segundo trimestres hasta el día treinta de abril.

Tercer trimestre, hasta el día treinta y uno de julio.

Cuarto trimestre, hasta el día treinta y uno de octubre.

Debiendo advertir que transcurridos los plazos que para cada período se indican, serán exigidas las cuotas por la vía de apremio.

Granjuela a once de febrero de mil novecientos cincuenta.

Hermandad Sindical Mixta de Fuente Tójar

Núm. 618

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de la villa de Fuente-Tójar (Córdoba).

Hace saber: Que confeccionado el Padrón de Contribuyentes de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento que se girará a todas las tierras incluidas en el mismo, para sufragar los gastos que ocasione la prestación del Servicio de Guardería Rural en el año mil novecientos cincuenta, queda expuesto dicho documento en la Secretaría de esta Hermandad, por término de OCHO DIAS HABLES, contados desde el siguiente al que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones que en su caso se produzcan.

Fuente-Tójar a veinte y ocho de enero de mil novecientos cincuenta.
- El Jefe de la Hermandad, Bautista Alba.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 833

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Francisco Salcedo Repullo, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día 20 de marzo de 1950, en el Juzgado Comarcal a las 11 horas.

Nombre del deudor, Bartolomé Campos Guerrero.

Pueblo en que radica la finca, Rute.

Su situación y cabida: Olivar y Erial, con 18 áreas, 26 centiáreas en el partido de Burbunera, linda a Norte Dionisio Trujillo, Este Juan de Dios Jiménez, Sur José Campos, y Oeste Miguel Henares.

Capitalización de la misma, 76'00 pesetas. - Cargas que grava el inmueble, ninguna. - Valor para la subasta, 50'67 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ello los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los 3 días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia. - Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 14 de febrero de 1950.
- El Recaudador, Francisco Salcedo Repullo.

Núm. 834

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Francisco Salcedo Repullo, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente

ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 20 de Marzo de 1950, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, Francisco Molina Tejero.

Pueblo en que radica la finca, Rute.

Su situación y cabida: Olivar en el cerro del Viento o Cantarrana, con 41 áreas, 74 centiáreas, que linda al Norte Carmen Roldán y Roldán, Este Antonio García Córdón, Sur Juan Mangas Herrero, y Oeste Juan Reyes Moreno.

Capitalización de la misma 981'00 pesetas. - Cargas que grava el inmueble, ninguna. - Valor para la subasta, 654 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia. - Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 14 de febrero de 1950.
- El Recaudador, Francisco Salcedo.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 821

Don Anibal Ollero de la Sierra, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de

ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el núm. 26 del año 1950, sobre hurto.

Dado en Posadas a 18 de febrero de 1950. - Anibal Ollero. - El Secretario judicial, José Díaz.

Reseña de lo sustraído

Dos pellizas, ambas color marrón una de ellas en muy mal uso y la otra seminueva, ésta última con bolsillos superpuestos y bolsillos a la espalda, un traje de caballero mezclado en lanilla color bey en mediano uso, unas botas de caballero de color, dos pantalones de caballero en mal uso, una manta con fondo negro y listas encarnadas y blancas formando cuadros, una piel de becerro curtida, dos sábanas y una almohada en mediano uso, un jersey de caballero en mal uso; una chaqueta de lana marrón oscuro en mediano uso, un reloj de pulsera sin marca y la cartilla Militar y hoja de movilización correspondiente todo ello, propiedad del vecino de Fuente Palmera Manuel Dugo Rebozo.

Núm. 822

Don Anibal Ollero de la Sierra, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 27 del año 1950, sobre hurto.

Dado en Posadas, a 19 de febrero de 1950. - Anibal Ollero de la Sierra. - El Secretario Judicial, José Díaz.

Reseña de lo sustraído

Cuatro ovejas propiedad de la vecina de Fuente Palmera Isabel Mora González.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 811

Manuel García Ordóñez, de 31 años de edad, estado casado, profesión campo, hijo de José y de María, natural de Almedinilla y vecino de Almedinilla, calle Espinarejo, comparecerá ante este Juzgado a constituirse en prisión, para responder de los cargos que le aparecen en el sumario número 136 de 1948, que por delito de hurto se le sigue, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición.

Dado en Priego de Córdoba a 17 de febrero de 1950. - Firma ilegible. - El Secretario, José Casas.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de febrero de 1949

AÑO XV

NUM. 45

Núm. 701

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES**CIRCULAR número 734 por la que se dictan
las normas por las que se han de regular
las grasas y jabones.**

(Continuación)

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias estén encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen en las provincias por este Organismo, se detallarán la parte que de las mismas corresponda globalmente a cada una de las entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las entidades o los Sindicatos Provinciales beneficiarios.

DECLARACIÓN Y DESTINO A DESDOBLAMIENTO

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive

Art. 56. Los aceites de orujo de acidez superior a 10º, y hasta 50º, inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10º, por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras según los coeficientes provinciales y por industrias que se señalen y que serán fijados, los provinciales, por esta Comisaría General a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y el correspondiente a cada industria, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo correspondientes.

A efecto de tal distribución, se seguirán análogos trámites a los reseñados en el artículo anterior.

DESTINO A LA FABRICACIÓN DE JABÓN COMÚN

3.º Aceites de orujo de acción superior a 50º, y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive

Art. 57. De la total producción de aceite de orujo de más de 50º y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 69 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa, con destino a las fábricas

cas de jabón común, por cupos provinciales que serán señalados por este Organismo a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos en las provincias siguientes:

ZONA LEVANTE:

Provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

ZONA NORTE:

Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

ZONA SUR:

Provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, y a nombre de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, La Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50º, y previo pase por desdobladora cuando sean de 10º a 50º), hasta cubrir los cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados, y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarias de Recursos distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto se señalen por esta Comisaría General. Para ello, los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Vertical efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

Grasas de importación

Art. 58. Las grasas importadas directamente o procedentes de semillas importadas y molturadas en las industrias autorizadas serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales, y formando un todo con éstas.

L) GESTIONES PARA RECEPCIÓN DE LOS CUPOS DE GRASAS

Obligaciones de Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

Art. 59. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que les ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos tratando de lograr, siempre que sea posible, la retirada conjunta de los cupos asignados.

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones

Art. 60. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de treinta días siguientes al de la notificación de la orden de adjudicación al interesado:

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Obligaciones de los suministradores

Art. 61. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

a) Transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiere hecho la adjudicación si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido en caso de incumplimiento, ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

Anulación de adjudicaciones

Art. 62. Los suministradores que hayan de servir adjudicaciones de cupos de grasa a beneficiarios que no hubiesen cumplimentado las condiciones establecidas para la retirada de cupos en el artículo 60 de la presente Circular, en los plazos fijados, solicitarán del Organismo que hubiese realizado la adjudicación (Comisarias de Recursos o Delegación de Abastecimientos), una vez finalizados los plazos referidos, la anulación de las adjudicaciones que se hallen en dichas condiciones.

Expondrán en dichas solicitudes los motivos en que fundamentan la petición de anulación, e indicarán destino nuevo que piden para la mercancía objeto de anulación.

Expediente de anulación

Art. 63. Los organismos que hubiesen realizado las adjudicaciones, a la recepción de tales solicitudes, instruirán, con carácter de urgencia, expediente de anulación, en el que oirán necesariamente a los beneficiarios de las adjudicaciones acusados de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Circular.

Tal expediente se compondrá de los siguientes documentos:

a) Solicitud del industrial suministrador pidiendo la anulación del cupo a que se refiere el artículo 62.

b) Diligencia de unión de copias que indiquen caducidad de plazo, copia de la adjudicación, orden del suministrador y órdenes al beneficiario.

c) Diligencia de petición de explicación al beneficiario sobre causas que han impedido la retirada. Dicha petición se cursará por conducto del Organismo que tenga jurisdicción sobre el industrial beneficiario.

Deberá contestarse en el plazo máximo de doce días, a contar de la fecha de salida.

En otro caso, se tendrá por injustificada la falta de retirada y se pedirán responsabilidades a los culpables del retraso, en el caso de protesta del beneficiario a quien se anule el cupo.

d) Diligencia de unión de la contestación al expediente.

Petición de aclaraciones, cuando procedan.

Informe motivado sobre existencia o no de culpabilidad en el beneficiario del cupo, con propuesta de anulación o de continuidad de la adjudicación, no pudiendo pasar un plazo superior a cinco días en la emisión del informe.

e) Resolución de la Autoridad que proceda (Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen), en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo notificar dicha resolución al suministrador del cupo y al beneficiario del mismo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente se comunicará a los Organismos que hubieran intervenido en la tramitación del cupo adjudicado y anulado.

Normas para la distribución posterior de adjudicaciones anuladas

Art. 64. Respecto a la distribución posterior de las cantidades anuladas, se seguirán las siguientes normas:

Caso de que el suministrador tenga industria de la misma clase a la del beneficiario a quien se anuló la adjudicación, se asignará al mismo la cantidad anulada, siempre que haya cumplido las condiciones establecidas para los suministradores; que del expediente no se derive responsabilidad ni presunción de mala fe respecto a la no retirada del cupo por el primer beneficiario y demuestre haber retirado durante el mes anterior al en que se adopte la resolución, cuando menos, la tercera parte del aceite adjudicado hasta fin de dicho mes, y asimismo haber transformado en la instalación a que vaya destinada la adjudicación solicitada, durante el mismo mes anterior, la tercera parte cuando menos, de las existencias disponibles el día primero del mismo, exigiéndose tales condiciones siempre que no hayan impedido el cumplimiento de las mismas circunstancias de abarrotamiento derivadas precisamente de la no retirada por industriales ajenos de las adjudicaciones cuya anulación se pretende.

En el caso de que el suministrador no tenga industria de la misma clase a la sancionada con la anulación, podrá designar, siempre que cumpla las condiciones señaladas en el presente artículo, una industria de la misma clase en la localidad o en las más próximas, caso de no haberla en la propia, a la cual, en las mismas condiciones señaladas en el artículo presente, se hará la adjudicación de la cantidad anulada.

Sanciones

Art. 65. La anulación de un cupo de materia prima, a resultas de expediente instruido por falta de cumplimiento de las normas establecidas, llevará aparejada la pérdida de todos los cupos que a la industria considerada culpable puedan corresponder durante el año en curso, a no ser que se considere necesario el funcionamiento de tal industria por razón de servicio.

En los casos de anulación de cupos que no deban ser adjudicados posteriormente a los suministradores, por no cumplir éstos las condiciones señaladas en el artículo 64, las cantidades de materias primas disponibles que resulten de tales adjudicaciones serán distribuidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos entre las demás industrias de la provincia en que la industria suministradora radique, como bonificación al cupo de la misma.

Cuando los cupos anulados como consecuencia del expediente instruido se refieran a partidas de aceite de orujo refinado, quedarán dichos aceites a disposición de esta Comisaría General, para su posterior distribución entre industrias beneficiarias de esta clase de aceite, sin que se reconozcan a los suministradores ningún derecho para designar por su cuenta industrias consumidoras.

M) SOSA CAUSTICA

Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas

Art. 66. De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» núm. 10), por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, cuyo efecto, por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y ácidos grasos de palma se adjudicarán 20 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de coco, palmiste, babassú y similares, se adjudicarán 26,66 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

La riqueza de la sosa cáustica comercial en N a OH será de 97,5 por 100 y los cálculos anteriores se harán sobre esta base.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

N) JABON COMUN DE LAVAR

Formato y peso de jabón común de lavar

Art. 67. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una a dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de 200 o 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resínicos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso de salida del troquel.

Características de jabón común de lavar

Art. 68. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por 200 gramos de peso a la salida del troquel:

	MINIMO	MAXIMO
	grs.	grs.
a) Riqueza grasa total.	100	
b) Alkali libre (expresado en N a OH):		0'60

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinación, se incorporará como máximo la cantidad de 10,795 kilogramos de colofonia, y dentro de

dicho límite la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, se incorporarán obligatoriamente 35 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente 50 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinación, se incorporará necesariamente cinco kilogramos de oleína.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba indicado será de dos clases, soluble, como silicato y carbonato sódico neutro, e insoluble, tal como el talco fino o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo esté o sea expresamente autorizado por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La proporción en que tendrá que ser empleadas estas dos clases de cargas será la siguiente:

La carga soluble podrá ser utilizada sin limitación y con un mínimo de un 50 por 100 de la carga total, completando el resto de ella con las cargas insolubles anteriormente reseñadas.

En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejaramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente hasta la fecha por este Organismo siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal, que no deje residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado. Se hará responsables a los fabricantes de tierras autorizadas y a los fabricantes de jabón común del suministro, para los unos, y de la tenencia o empleo, para los otros, de tierras que no cumplan la condición indicada, aun pertenciendo a las provisionalmente autorizadas.

Esta Comisaría, una vez obtenidos los informes de tipo científico solicitados, podrá anular autorizaciones provisionales de las concedidas, en el caso de que alguna o algunas de las tierras no sean consideradas, en la revisión que se efectúe como aptas para su empleo en jabonería.

Se admitirá en la riqueza grasa y resínica exigida para el jabón común de lavar una oscilación de un 2 por 100 en menos de la expresada en la fórmula de fabricación, e ilimitadamente cuando la riqueza grasa y resínica sea superior al 50 por 100, siempre que haya sido elaborado a base de obtener cada fabricante el rendimiento mínimo establecido en la presente Circular para cada clase de grasa, estimándose que el exceso de riqueza sobre el 50 por 100 obedece a deficiencias de fabricación o deseo de garantizar el título graso mínimo exigido y que será repuesto para entrega de las cantidades de jabón correspondientes con empleo de otras grasas de libre adquisición.

Esta Comisaría General estudiará las propuestas de fabricación de jabones comunes de lavar que puedan formularse durante la campaña sobre la base de empleo de mayor proporción de colofonia que la establecida en la fórmula general, o de incorporación de otros productos que sin demérito de la calidad puedan constituir un aumento de producción para la obtención de mayor rendimiento en la grasa empleada.

(Continuará)